

en el presupuesto del colegio el sueldo de treinta pesos que hoy disfruta el actual guarda-bosque, y á más, la raya de seis peones, á razon de tres reales diarios, para el cultivo del jardin, y para la policía y conservación del bosque.

PARTE SÉTIMA.

Del juzgado privativo.

385. Para los individuos del Colegio Militar y de la Escuela de aplicacion, se establecerá un juzgado privativo, en todo igual al que gozan los cuerpos de artillería é ingenieros.

386. Como el colegio y la escuela residen siempre juntos en la capital, el juzgado se compondrá únicamente del general de que hablan las ordenanzas de artillería é ingenieros, el cual residirá en el director del colegio con su auditor, que lo será el de aquellos cuerpos.

387. Disfrutarán de este juzgado privativo y de sus fueros, todos los individuos de los dos establecimientos y sus familias, exceptuándose únicamente los profesores de la Escuela de aplicacion, que por pertenecer á los cuerpos de artillería, ingenieros y Plana Mayor, conservarán su fuero.

NUMERO 2719.

Diciembre 9 de 1843.—*Decreto del gobierno.*—*Terrenos baldíos que se aplican al pago de créditos causados por amortizacion de la moneda de cobre.*

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que teniendo en consideracion las dificultades anexas al establecimiento de los impuestos, que ellos no pueden rendir desde luego las utilidades y ventajas propuestas al tiempo de decretarlos; que siendo de esta clase algunas consignaciones hechas para amortizar los créditos causados por la supresion de la moneda de cobre, es preciso abreviar el reintegro de los acreedores; fiel

el supremo gobierno provisional al propósito de acumular fondos que sobre dar una garantía más, faciliten el pago á los interesados; y á fin tambien de indemnizar á éstos en lo posible de la demora que deben sufrir aun para el reembolso, y de allanar los obstáculos que lo están entorpeciendo, se ha servido acordar en junta de ministros, usando de las amplias facultades con que se halla investido, lo siguiente:

Art. 1. Se aplica al pago de los créditos causados por la amortizacion de la moneda de cobre, el valor de los terrenos baldíos no fronterizos ni afectos á otra cualquiera obligacion.

2. Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá desde luego á reglamentar la enajenacion de los terrenos que en él se expresan y el modo de verificarla.

3. La designacion de la cuota que deberian hacer las juntas de fomento y las calificadoras de que habla el art. 3º del decreto de 17 de Marzo de este año, que estableció el derecho de patente, la verificarán en las capitales de los Departamentos, con arreglo al *máximum* y *mínimum* de la tarifa que él contiene; unas juntas compuestas de un empleado, en representacion del recaudador principal, y de un vecino de notoria probidad é inteligencia en el giro que se califique, nombrados ámbos por el recaudador, con facultad de elegir éstos un tercero en caso de discordia. En los demás lugares, no habiendo empleados que puedan ser nombrados para ese encargo, nombrarán las juntas calificadoras un individuo de la confianza del recaudador, y de notorio celo por el erario que aquel designe para representarlo, y otro vecino que nombre y sea inteligente en el giro de que vaya á tratarse; quienes, si discordaren en la asignacion, elegirán tambien un tercero.

4. El plazo señalado en el art. 8º del mismo decreto de 17 de Marzo, para que reclamen los causantes que no se conformen con la cuota asignada por la junta ca-

licadora, queda reducido á diez dias, en los términos que prescribe el propio artículo; entendiéndose que no se admitirá alegato alguno, sino en un caso muy excepcional, para calificar el reclamo después de dichos diez dias.

5. Las juntas revisoras ante quienes podrán reclamar los causantes del derecho de patente que no se conformen con la cuota asignada por las calificadoras, serán compuestas del empleado ó personas que conforme el artículo que antecede, háya nombrado el recaudador respectivo para representarlo, y de dos individuos que citará éste de los que para el efecto hayan elegido los ayuntamientos, donde los hubiese, ó la autoridad local por falta de éstos, presidiendo el representante del recaudador.

La eleccion de dichos individuos por parte de los ayuntamientos ó autoridades locales, se hará el 1º de Diciembre de cada año en el número que el recaudador manifieste ser necesario, segun la entidad de la poblacion, cuidándose de que sus conocimientos sean análogos á los diversos giros sujetos al pago del expresado derecho, y haciéndose la indicada eleccion precisamente en el dia referido, con el objeto de que á fines de Diciembre hayan concluido las juntas sus trabajos.

Por esta vez se hará dicha eleccion dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto en cada lugar, acortándose cuanto sea posible las revisiones, de manera que no por ellas se retarde el cobro.

6. Las cuotas que designen en cada año las juntas calificadoras, cuando no sean reclamadas ante las revisoras por los causantes, ó por los recaudadores en el caso de que las consideren notablemente bajas, así como las que fijen las segundas á su vez, regirán solo para el año subsecuente.

7. Los recaudadores de este impuesto se abonarán por premio y para gastos de cobranza el tanto por ciento que señale la Contaduría general de contribuciones directas,

segundas particulares circunstancias de los lugares á que pertenezcan las oficinas, dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

8. Quedan en consecuencia derogados los artículos 3º, 4º y 5º del repetido decreto de 17 de Marzo último, insubsistente su artículo 7º en la parte que habla de los tribunales mercantiles, y reformados los artículos 8º, 9º, 14 y 21 del mismo decreto, con las prevenciones que contienen los artículos 4º, 5º, 6º y 7º del presente.

9. Para evitar la desigualdad que hoy existe en los certificados que expidieron las diferentes oficinas de la República, por razon de la moneda de cobre enterada en ellas para su amortizacion, procederá la Tesorería general de la nacion á recoger de los acreedores aquellos documentos, é inutilizarlos en el término de dos meses; expidiendo en su lugar otros, que se denominarán: *Bonos del fondo de amortizacion de créditos de moneda de cobre*.

10. Para dar mayor impulso á la recaudacion de productos del ramo de papel sellado, la junta encargada de la amortizacion de los expresados créditos, lo administrará por sí, entendiéndose directamente con las oficinas respectivas; las cuales darán razon de la recaudacion y entrega de dichos productos, al Ministerio de Hacienda y Tesorería general, para la debida regularidad de la cuenta que se sigue al fondo de amortizacion.

11. Asimismo podrán amortizar los expresados bonos, en los casos que el gobierno consienta, con créditos liquidados y reconocidos por el mismo contra particulares ó corporaciones, á petición de los interesados, trasladando á éstos los derechos del fisco, para hacer efectivo el cobro de las deudas que señalen, pertenecientes á la Hacienda pública.

12. Los créditos de que habla el artículo que precede, serán precisamente anteriores al año de 1821.

13. Desde 1º de Enero de 1844, los créditos existentes que deban ser satisfechos por el fondo de amortizacion de la

moneda de cobre, ganarán un rédito anual de 6 por 100, pagadero por el propio fondo, el cual amortizará primero el capital y despues los réditos; pero éstos en ningún tiempo causarán interés.

NUMERO 2720.

Diciembre 13 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Previsiones para evitar que se introduzcan en la República, extranjeros vagos y aun criminales.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que siendo escandaloso el abuso con que en la República se introducen y permanecen extranjeros vagos y aun criminales, con menosprecio de las leyes vigentes y grave perjuicio de la sociedad; que este abuso ha sido ya en diversas ocasiones, y muy recientemente, motivo de quejas diplomáticas; que siendo del imperioso deber del gobierno y de las autoridades respectivas, velar sobre el exacto cumplimiento de las leyes, y obtener por este medio la seguridad y moral pública; usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Las autoridades á quienes corresponde, bajo su estrecha responsabilidad, harán efectiva la más exacta observancia de la ley de 12 de Marzo de 1828, y del reglamento para el ramo de pasaportes, de 1º de Mayo del mismo año, relativos á los requisitos con que legalmente pueden introducirse los extranjeros en la República, á los documentos que deben recabar para permanecer en ella, y al modo en que les es permitido establecerse.

2. Para el órden debido, y que en cualquier tiempo existan las correspondientes constancias de que cada extranjero que se encuentre en la República ha cumplido con dichas disposiciones, se llevarán en todas las aduanas marítimas registros escrupulosos de todos los extranjeros que lleguen á los puertos, de los requisitos que

tengan ó les falten para poder introducirse, segun el artículo 2º del citado reglamento de pasaportes; y se hará constar si en virtud de ellos, se les expidió ó no el boleto de desembarco. Los administradores de las referidas aduanas estarán obligados á comunicar semanalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion, copia en todo igual de los asientos que en la misma semana haya habido ocasion de hacer en dichos registros.

3. Los ayuntamientos ó los jueces de paz en las poblaciones en que no existan aquellos, formarán precisamente dentro de quince dias despues de recibido este decreto, un padron de todos los extranjeros que se encuentren dentro de su jurisdiccion, expresando el nombre de cada individuo, su edad, religion, estado, profesion, lugar de residencia, permiso con que lo hace, y su nacionalidad de origen ó legal, citando el número de su carta de seguridad ó la fecha de la de naturaleza; cuyos cuatro últimos requisitos harán constar los interesados con los debidos documentos, notándose los que existieren vagos y sin ocupacion. Estos padrones, con distincion de los extranjeros que conserven su nacionalidad, y de los que se hayan naturalizado en la República, se asentarán en un registro que escrupulosamente abrirán y llevarán las corporaciones ó autoridades que, como queda dicho, deben formar esos padrones. Y las mismas corporaciones ó autoridades transmitirán por los conductos establecidos, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion, dentro de ocho dias, un tanto de los referidos padrones.

4. Los repetidos ayuntamientos, ó los jueces de paz en su caso, darán parte mensualmente á la primera autoridad política más inmediata, para que ésta lo haga por los conductos debidos, al supremo gobierno, de los extranjeros que durante el mismo mes hayan pasado al territorio que forma su jurisdiccion, y que se hayan inscrito en su registro como queda prevenido; y los mismos ayuntamientos y jueces de paz

rectificarán, al finalizar cada año, los referidos padrones, de que en el plazo señalado transmitirán un tanto, como queda dicho, para que sucesivamente se comuniquen al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

5. Se llevarán del mismo modo en el expresado Ministerio, además de los registros en que se asientan las cartas de naturaleza y seguridad, otros dos registros, para que respectivamente consten en ellos las noticias que deben pasar los administradores de las aduanas y los gobernadores de los Departamentos.

6. Queda al especial cuidado de éstos, de los prefectos, subprefectos, ayuntamientos y jueces de paz, el puntual cumplimiento de las disposiciones á que se ha hecho referencia, y por lo mismo, de que todo extranjero que se encuentre en la República, se halle habilitado en tiempo oportuno con los documentos que autoricen su introduccion, permanencia y el ejercicio de su industria en ella. La falta de cualquiera de los expresados documentos en los interesados, será motivo de responsabilidad para la autoridad inmediata que corresponda, si de esa falta no diere inmediatamente el correspondiente aviso á la superioridad; y á dicha autoridad se exigirá desde luego, además, y sin perjuicio de otras penas, la misma multa que las leyes imponen á los interesados.

NUMERO 2720 bis.

Diciembre 13 de 1843.—Tratado de amistad, navegacion y comercio entre la República mexicana y S. M. el emperador de Austria.

El Exmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Londres, el dia treinta de Julio del año de mil ochocientos cuarenta y dos, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre esta República y S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, por medio de plenipotenciarios de ambas partes contratantes, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tratado es del tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA É INDIVISIBLE TRINIDAD.

El presidente de la República mexicana y S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, igualmente animados del deseo de establecer relaciones de paz y amistad entre ambos Estados, y de extender, aumentar y consolidar en bien recíproco de sus ciudadanos y súbditos, las relaciones comerciales de sus Estados y posesiones respectivas, y de procurar de este modo todas las facilidades y todos los estímulos posibles á los ciudadanos y súbditos de dichos Estados que tienen parte en esas relaciones, han creído útil y conforme al interés recíproco de ambos países, celebrar un tratado de amistad, navegacion y comercio, y han nombrado á este efecto plenipotenciarios, á saber:

El presidente de la República mexicana, al Sr. D. Tomás Murphy, encargado de negocios cerca del gobierno de S. M. B., y S. M. el emperador de Austria, al Sr. Felipe, Baron de Neumann, comendador de la orden de Leopoldo de Austria, condecorado con la cruz de plata del Mérito Civil, caballero gran cruz de San Estanislao, de primera clase, de Rusia, comendador de las órdenes de la Torre y de la Espada de Portugal, y de la cruz del Sur del Brasil, condecorado con el Nichan Iftihar, consejero sultico actual de S. M. I. y real apóstólica, y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B., y al Sr. Augusto, Baron de Koller, ca-

ballero de la orden de Fernando y del Mérito de Sicilia, consejero de embajada.

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá entre la República mexicana y sus ciudadanos, por una parte, y S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y Bohemia y sus súbditos, por otra, una amistad perpétua.

2. Habrá entre los Estados de la República mexicana y los de S. M. el emperador de Austria, libertad recíproca de comercio, en virtud de la cual, los habitantes respectivos de ambos países, gozarán de plena libertad y seguridad, para trasladarse con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y rios en donde los súbditos de otras naciones tienen actualmente ó tengan en adelante la facultad de entrar.

Los buques de guerra de ambas naciones, tendrán tambien por una y otra parte, libertad para arribar con seguridad y sin estorbo alguno, á todos los puertos, lugares y rios en donde los buques de guerra de cualquiera otra nacion, tienen ó tengan en lo sucesivo libertad de entrar, sometiéndose, sin embargo, á las leyes y ordenanzas de entrambos Estados.

La facultad concedida á los buques mercantes de una y otra parte contratante, de poder entrar en los puertos, rias y rios del otro Estado, y de proceder allí á la descarga de sus cargamentos, observando los reglamentos en vigor, no comprende el derecho de hacer el comercio de escala y cabotaje, sino en tanto que las leyes respectivas que allí estén en vigor (y de las cuales ninguna excepcion se hubiese hecho en favor de cualquiera otra nacion), no reserven ese derecho á la navegacion nacional.

3. En cuanto á derechos de lastre ó tonelada, de fanal, emolumentos de puerto, de práctico, de cuarentena, de salvamento en caso de avería ó naufragio, ó relati-

vamente á otras cargas semejantes, sean generales ó locales, los buques de cada una de las partes contratantes, no estarán sujetos á otros derechos ó cargas, de cualquiera naturaleza que sean, que á las que actualmente pagan ó hayan de pagar en lo sucesivo los buques nacionales.

4. Los buques mexicanos que entren ó salgan de los puertos de S. M. el emperador de Austria, y los buques austriacos que entren ó salgan de los puertos de la República mexicana, no pagarán por la importacion ó exportacion de ninguna mercancía ó artículo de comercio, cualquiera que sea, otros ni más altos derechos, de cualquiera clase que sean, que los que actualmente pagan ó hayan de pagar en lo sucesivo los buques de la nacion más favorecida.

Toda mercancía que puede importarse legalmente en buques de la nacion más favorecida, en los puertos de ambas partes contratantes, ó exportarse de ellos, podrá igualmente y recíprocamente importarse ó exportarse en buques mexicanos ó austriacos, cualquiera que sea su destino ó el lugar de donde salgan.

5. Las producciones naturales ó industriales, ó del arte de la República mexicana, que pueden importarse en los Estados y posesiones de S. M. el emperador de Austria, así como las producciones naturales ó industriales, ó del arte de los Estados de S. M. el emperador de Austria, que pueden importarse en la República mexicana, no pagarán otros ni más altos derechos de importacion, que los que paga ó en adelante haya de pagar la nacion más favorecida por artículos de la misma naturaleza; el mismo principio se observará con respecto á la exportacion de dichas producciones.

No habrá en los Estados y posesiones de ambas altas partes contratantes, con respecto á dichas producciones naturales, industriales y del arte, prohibicion alguna de importar ó exportarlas, que no se extienda igualmente á todas las demas na-

ciones, sin comprender las que, en compensacion de una concesion particular de su parte, puedan reclamar excepcion de esta prohibicion.

En caso que tal excepcion se conceda, como favor particular, en materia de comercio y de navegacion por la una de las altas partes contratantes á otra nacion, el mismo favor se hará al punto comun á la otra parte, con tal que ésta haga la misma concesion, ó una concesion de igual valor que la que haya hecho la nacion favorecida.

6. Serán considerados y tratados recíprocamente como buques mexicanos ó austriacos, todos aquellos reconocidos como tales en las posesiones ó Estados á quienes pertenecen respectivamente, en virtud de las leyes y reglamentos actualmente en fuerza, ó que se promulguen en lo sucesivo, de las cuales leyes y reglamentos, la una de las partes dará comunicacion á la otra á su debido tiempo, en la inteligencia de que los comandantes de dichos buques habrán de probar siempre su nacionalidad por cartas de mar, extendidas en la forma acostumbrada, y revestidas de la firma de las autoridades competentes del país á que pertenezcan dichos buques.

7. Los buques y los ciudadanos ó súbditos de las altas partes contratantes, gozarán por el presente tratado recíprocamente, de todas las ventajas, inmunidades y privilegios, en los puertos de sus respectivos Estados y posesiones, de que goza la navegacion y el comercio de las naciones más favorecidas.

Los súbditos de S. M. el emperador de Austria, en los Estados y posesiones de la Republica mexicana, podrán fijar, segun les parezca, y en todas ocasiones, el precio de las mercancías importadas ó destinadas á exportarse, sea cual fuese su naturaleza, conformándose á las leyes y costumbres del país.

Por contra, los ciudadanos de la Republica mexicana, gozarán de las mismas prerogativas, y bajo las mismas condicio-

nes, en los Estados de S. M. el emperador de Austria.

La facultad de introducir y vender por mayor, no se extiende á introducir y vender artículos de contrabando militar ó cualquiera otra mercancía prohibida por los aranceles respectivos.

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las altas partes contratantes, gozarán, además, y con condicion de observar las leyes generales que á ello se refieran, de una libertad plena de residir en todas las partes de los territorios y posesiones respectivas, ocupar casas y almacenes, viajar, trasportar las producciones naturales de la industria ó del arte y las mercancías, ejercer el comercio autorizado por las leyes del país, y manejar sus propios asuntos, sea en persona, ó por comisionado, apoderado ó agentes, sin que se les obligue en este particular á someterse á otras restricciones ó cargas, que á las impuestas en igual caso á los nacionales mismos.

Cada una de las altas partes contratantes se reserva, sin embargo, el derecho de limitar ó de prohibir enteramente, en cuanto al trasporte y á la exportacion de las monedas y metales, las facultades comerciales concedidas por el presente artículo, á los ciudadanos y súbditos de ambos Estados respectivos, en cuyo caso ninguna excepcion de esta restriccion ó prohibicion, podrá hacerse en favor de ninguna otra nacion.

8. Aunque por el precedente artículo, los ciudadanos y súbditos de cada una de las altas partes contratantes no pueden ejercer sino el comercio por mayor, el gobierno mexicano concede, sin embargo, en tanto que su legislacion lo permita, la facultad de abrir tienda y ejercer el comercio al menudeo, á todos los súbditos austriacos que traigan consigo sus familias, ó adquieran familia despues de su llegada á la Republica, por matrimonio ó por haber hecho venir á la que tenían en otros países.

Por contra, el gobierno de S. M. el em-

perador de Austria concederá á los ciudadanos mexicanos, tocante el comercio al menudeo, toda la latitud de que gozan, conforme á las leyes y reglamentos en fuerza, los súbditos de las naciones más favorecidas.

Queda, sin embargo, bien entendido, que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de arreglar, restringir y aun de prohibir, segun lo exijan los intereses nacionales, el comercio al menudeo que ejerzan los ciudadanos y súbditos de los Estados respectivos. Llegado este caso, no podrá hacerse excepcion alguna de tal restriccion ó prohibicion en favor de ninguna otra nacion, á ménos que no esté fundada en alguna concesion reciproca y particular; en este caso, el derecho de los ciudadanos y súbditos de las altas partes contratantes, de participar de la misma excepcion, estará sujeto á la condicion de una concesion igual ó del mismo valor.

Y se conviene, además, que se concederá un término de tres meses á los que al tiempo de la prohibicion estuviésen ejerciendo el comercio al menudeo, para arreglar sus negocios.

9. En todo lo relativo á la policia de los puertos, al cargo y descargo de los buques, y á la seguridad de las mercancías y efectos, los ciudadanos y súbditos respectivos de las altas partes contratantes, se someterán á las leyes y ordenanzas locales del país en que residan.

10. Los ciudadanos y súbditos respectivos de las altas partes contratantes, estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada. Ningun empréstito forzoso les será impuesto en particular, y sus propiedades no estarán sujetas á ningunas otras cargas, requisiciones ó impuestos, que las que se exigen á los indígenas.

Las altas partes contratantes se constituyen garantes de la más completa y entera proteccion de las personas, bienes y casas de los ciudadanos y súbditos respectivos.

Tendrán libre y fácil acceso en los tribunales, para la reclamacion y defensa de sus derechos y de sus intereses; podrán valerse de los abogados, procuradores ó agentes que juzguen á propósito, y gozarán en general en la administracion de justicia y en todo lo concerniente á sucesiones de propiedades personales, por testamento ó de otro modo, como tambien en lo relativo á la facultad de disponer de sus bienes personales, por venta, donacion, permuta, última voluntad ó de cualquiera otra manera, de las mismas prerogativas y libertades que los indígenas del país en que residen los ciudadanos ó súbditos de las altas partes contratantes, y en ninguno de estos casos tendrán que satisfacer más crecidos impuestos ó cargas, que los indígenas.

Si por muerte de alguna persona que poseia bienes raíces en el territorio de una de las altas partes contratantes, esos bienes recayesen, segun las leyes del país, en un ciudadano ó súbdito de la otra parte, y éste por su calidad de extranjeró fuese inhábil para poseerlos, se le concederá un plazo conveniente para vender dichos bienes raíces y recoger su valor, sin obstáculo alguno, y estará exento de todo derecho de retencion por parte del gobierno del uno ó del otro de los Estados respectivos.

11. Los súbditos de S. M. el emperador de Austria, que no profesan la religion católica y que pueden hallarse en los Estados de México, no serán molestados ni inquietados de ninguna manera con respecto á su religion; en la inteligencia que respetarán la religion del país, como tambien su constitucion, leyes y costumbres. Gozarán del privilegio de dar sepultura en los lugares señalados á este fin á los súbditos de S. M. que fallezcan en dichos Estados, y los funerales no serán perturbados, ni los sepulcros violados de ningun modo ni bajo pretexto alguno.

Siendo la religion católica, apostólica, romana, la religion del Estado en el imperio austriaco, los ciudadanos mexicanos

gozarán en él de las mismas ventajas en materia de religion, que los súbditos católicos de S. M. imperial y real.

12. Para mayor seguridad del comercio entre ambos Estados, se ha convenido que si contra toda expectativa llegasen desgraciadamente á alterarse las relaciones de amistad que actualmente existen entre las altas partes contratantes, ya sea sobre la interpretacion y ejecucion del presente tratado, ó por cualquiera otro motivo, dichas partes contratantes apelarán entónces al arbitraje de una tercera potencia amiga, elegida de comun acuerdo.

En el caso que este medio no produjese el resultado deseado, se concederá un término de seis meses á los comerciantes que se hallen á la sazón en las costas, y el de un año entero á los que se encuentren entónces en el interior del país, á fin de arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y se les dará, además, un salvo conducto para embarcarse en el puerto que elijan.

Todos los demas ciudadanos y súbditos que tuviesen algun establecimiento fijo y permanente en los Estados respectivos, ejerciendo allí alguna profesion ú ocupacion particular, en la inteligencia que han de conducirse pacíficamente y sin cometer agravio contra las leyes del país, gozarán la ventaja de poder continuar residiendo en él y ejerciendo su profesion, sin ser molestados de ningun modo, y en pleno goce de su libertad y bienes; y sus propiedades ó bienes, sean de la naturaleza que fueren, no estarán sujetos á ningun secuestro ó embargo, ni sufrirán otras cargas ó impuestos, que las que se exijan á los indígenas. Asimismo, ni los créditos de los particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de las compañías pertenecientes á dichos ciudadanos ó súbditos, podrán jamás ser embargados, secuestrados ó confiscados.

13. En caso de que una de las partes contratantes esté en guerra con alguna potencia, nacion ó Estado, los ciudadanos ó

súbditos de la otra podrán continuar su comercio y navegacion con estos mismos Estados, excepto con las ciudades y puertos que estén bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra.

En vista, sin embargo, de la distancia que separa á los respectivos Estados de las partes contratantes, y la incertidumbre que puede resultar de diversos sucesos con respecto á las relaciones comerciales entre las altas partes contratantes, se ha convenido en que si en un buque mercante perteneciente á una ú otra de ellas, se hallase destinado á un puerto que se suponga bloqueado en el momento de la salida de dicho buque, no será sin embargo apresado ó condenado, por haber procurado por primera vez entrar en dicho puerto, á ménos que no pueda probarse que dicho buque pudo y debió saber, durante la navegacion, que el estado del bloqueo duraba todavía; pero los buques que despues de haber sido despedidos una vez, procurasen segunda vez, durante el mismo viaje, entrar en el mismo puerto bloqueado, continuando este bloqueo, quedarán sujetos á ser detenidos y condenados. En la inteligencia que en ningun caso será lícito el comercio de los artículos reputados contrabando de guerra, como cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, correajes, pólvora, salitre, morriones y demas instrumentos, cualesquiera que sean, para el uso de la guerra.

14. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules, vicecónsules y agentes comerciales que residan en el territorio de la otra, para la proteccion del comercio; mas ningun agente consular podrá ejercer funciones consulares ántes de ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno en cuyo territorio haya de residir; y cada una de las partes se reserva recíprocamente el derecho de exceptuar de la residencia de los cónsules, los puntos particulares en los cuales no juzgue conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos y cónsules de Méxi-

co en los Estados de S. M. el emperador de Austria, gozarán de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concederán ulteriormente á los agentes de igual grado de la nacion más favorecida; y recíprocamente los agentes diplomáticos y cónsules de S. M. el emperador, gozarán en el territorio de los Estados de México, de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades de que gocen los agentes diplomáticos y cónsules de la nacion más favorecida.

Se entregará por la autoridad competente, á los cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales respectivos, copia, tanto del inventario de la sucesion de cada uno de los nacionales, como de las disposiciones de última voluntad que hubiese dejado el difunto.

Si los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales se encontrasen con plenos poderes legales, otorgados por los herederos legalmente reconocidos como tales, se les entregará la sucesion inmediatamente, excepto en caso de reclamacion promovida por algun acreedor nacional ó extranjero.

En cuanto sea compatible con las leyes establecidas en los Estados respectivos, los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales tendrán derecho como tales, de servir de jueces y árbitros en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello, á ménos que la conducta de los capitanes ó de las tripulaciones, no turbase el orden ó la tranquilidad del país, ó á ménos que los dichos cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales no reclamen la intervencion de dichas autoridades, para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones. En la inteligencia de que esta especie de juicio ó arbitraci6n, no podrá, sin embargo, privar á las partes en litigio, del derecho de recurrir á su vuelta á las autoridades judiciales de su país.

Los dichos cónsules, vicecónsules ó agen-

tes comerciales estarán autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales, á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país; y se dirigirán para esto, á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito los desertores mencionados, probando por medio de la comunicacion de los registros de los buques ó roles de la tripulacion, ó por otros documentos de oficio, que semejantes individuos hacian parte de dichas tripulaciones; y esta reclamacion, una vez así probada, no se negará la extradicion de los desertores. Estos, cuando sean arrestados, serán puestos á la disposicion de dichos cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á la demanda y á espensas de los que los reclamen, para ser remitidos á los buques á que pertenecen, ó á otros de la misma nacion; pero si no son remitidos en el término de tres meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no se les volverá á arrestar por la misma causa.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun crimen ó delito, podrá sobreverse en su extradicion, hasta que el tribunal que entiende en el negocio haya dado la sentencia, y ésta se haya ejecutado.

15. Toda gracia ó ventaja particular en materia de comercio ó navegacion, que en lo sucesivo se conceda por la una de las partes contratantes á otras naciones, se hará al punto comun á la otra parte, que gozará de ella gratuitamente si la concesion es gratuita, ó concediendo la misma compensacion ó cualquiera otra del mismo valor, si la concesion es condicional, así que se ha extipulado en el artículo 5º de este tratado.

16. El presente tratado subsistirá en vigor durante ocho años, que se contarán desde el dia en que se verifique el cambio de las ratificaciones, y más allá de dicho término, hasta la espiracion de doce meses después que la una de las altas partes

contratantes haya anunciado á la otra por una declaracion oficial, su intencion de hacer cesar el efecto de dicho tratado. Se conviene, además, entre ellas, que á la espiracion de doce meses despues que una de las altas partes contratantes haya recibido de la otra la declaracion de que se habla, este tratado y todas las extipulaciones que contiene, cesará de ser obligatoria para ámbas partes.

17. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Londres, en el término de doce meses, ó antes si es posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados, han firmado el presente tratado en texto español y frances, y puesto los sellos de sus armas en Londres, el dia treinta de Julio del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y dos.

(L. S.) *Th. Murphy.*

(L. S.) *Neumann.*

(L. S.) *Koller.*

Visto y examinado el tratado que antecede, y mereciendo mi aprobacion; en uso de las facultades que me cencede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de la República mexicana, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, firmado de mi mano, autorizado con el sello de la nacion y refrendado por el ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion, á los diez dias del mes de Abril del año de mil ochocientos cuarenta y tres, vigésimotercero de la independenciam de la República.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*José María de Bocanegra*, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el tratado referido, por S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, en la corte imperial de Viena, el dia ocho de Oc-

tubre del año de mil ochocientos cuarenta y dos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Diciembre de 1843.—*Valentin Canalizo.*—*José María de Bocanegra*, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 13 de Diciembre de 1843.—*Bocanegra.*

NUMERO 2721.

Diciembre 15 de 1843.—*Decreto del gobierno.*
—*Se aprueban los convenios celebrados para la reincorporacion del Departamento de Yucatán á la República Mexicana.*

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que considerando el gobierno supremo provisional, cuán conveniente es á los intereses de la República que se efectúe la reincorporacion en su seno del Departamento de Yucatán; que la separacion que ha existido por desgracia, ha dado origen á males verdaderamente lamentables; que la guerra entre pueblos hermanos es una calamidad pública que debe hacerse cesar por todos los medios que aconseje la prudencia y un sentimiento puro de patriotismo; que en el estado á que habian llegado las cosas, eran indispensables ciertas concesiones exigidas por circunstancias muy peculiares del Departamento de Yucatán; que la nacion por un grande acto de magnanimidad, mantiene ileso su decoro, cierra el abismo de las discordias civiles, y estrecha de nuevo los lazos que unen á los miembros de la generosa familia mexicana, ha tenido á bien decretar, y yo decreto en junta de ministros, á nombre de la nacion, y en uso de las facultades que le están concedidas al gobierno provisional, lo siguiente:

Se aprueban los convenios que para la reincorporacion del Departamento de Yucatán en el seno de la República, celebra-

ron el ministro de Guerra y Marina, general de division D. José María Tornel y Mendivil, y los comisionados de aquel Departamento, D. Crescencio José Pinelo, D. Joaquin García Rejon y D. Gerónimo Castillo.

Los convenios son los que letra á letra se insertan en seguida:

“Reunidos en la ciudad de México, á catorce dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres, vigésimotercio de la independencia de la nacion, el excellentísimo señor D. José María Tornel y Mendivil, general de division y secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, y los señores D. Crescencio José Pinelo, D. Joaquin García Rejon y D. Gerónimo Castillo, facultado el primero por el excellentísimo señor presidente interino de la República, en junta de los señores ministros, para oír las nuevas proposiciones que se hicieran al supremo gobierno, á nombre del Departamento de Yucatán, analizarlas, discutir las y convenir en lo que fuere honroso y útil á los intereses de la nacion, y con amplias facultades los segundos, del Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Yucatán, dadas con arreglo al decreto de su congreso, de diez y seis de Noviembre del presente año, para proponer algunas modificaciones á las bases y concesiones que acordó el supremo gobierno en el dia tres del último Agosto, procedieron á discutir una por una, y con la mayor atencion, á fin de que quedaran ilesos y combinados, el decoro, la dignidad, los derechos é intereses de la República, y el decoro, la dignidad, los derechos é intereses del Departamento de Yucatán; y despues de haber satisfecho todas las dudas, pesado todas dificultades y dado á las cuestiones cuanta claridad fué necesaria, y animados del más vivo y puro deseo de efectuar la reincorporacion del Departamento de Yucatán en la gran familia de los Departamentos, sus hermanos, formaron y firmaron el siguiente convenio, que se somete, como es debido, á la aprobacion del supremo gobierno de la República:

Art. 1. El territorio de Yucatán, será el mismo que poseía en el año de 1840.

2. Yucatán, á consecuencia del convenio que se celebra, reconoce al gobierno provisional en la plenitud de sus facultades, y á las bases orgánicas de la República, sancionadas en 12 de Junio de 1843.

3. Yucatán por lo mismo se arreglará á los nombres y fórmulas de que usan los Departamentos, y sus autoridades conforme á las citadas bases.

4. Yucatán, conforme á las mismas, ordenará su régimen interior, como convenga á su bienestar y á sus intereses, sin perjuicio de los de los otros Departamentos. Sin separarse de las bases citadas, nombrará todos los empleados en el órden civil y político, proponiéndose al gobernador del Departamento, en los términos que previene el art. 134 de las mismas, y será electo uno de los propuestos.

3. Yucatán no queda obligado á contribuir con ningun contingente de hombres para el ejército; y respecto de la marina, facilitará en justa proporcion con los demas Departamentos, el número de gente de mar que le corresponda para tripular en la escuadra nacional: á las autoridades de Yucatán corresponde arbitrar el modo de llenar esta obligacion; igualmente quedan obligados á reemplazarla en el tiempo, modo y forma que previene la ordenanza del ramo: los haberes de esta gente, así como los premios á que se hagan acreedores sus individuos, conforme á la misma ordenanza y leyes vigentes, serán satisfechos por el tesoro de Yucatán, cuyas autoridades lo percibirán mensualmente del de la República; esto no obstante, el gobierno nacional puede enganchar en los puertos de Yucatán, toda la gente de mar que le convenga. Yucatán conservará la fuerza permanente que hoy tiene, sujeta á la ordenanza y leyes de la República, y en tiempos comunes no podrá aumentarla sin conocimiento del Excmo. Sr. presidente de ella, quien nombrará comandanté general al gobernador del mismo Departamento, concediénd-

dole alguna investidura militar. En caso de guerra exterior, ó cuando la nacion se viere amenazada por ella en Yucatán ó en cualquiera otro Departamento, se dispondrá entónces de todas las fuerzas, marina y de todos los recursos que sean necesarios para la defensa de los derechos y honor de la República. Decretada la ereccion de un arsenal marítimo en la Isla del Carmen, el gobierno supremo mantendrá en ella una guarnicion, para la seguridad del establecimiento. Siempre que en casos extraordinarios se viere alterada la tranquilidad y el orden en Yucatán, y sus autoridades solicitaren del supremo gobierno el auxilio de alguna fuerza, se le concederá sin demora. Fuera de este caso, y del de una guerra exterior, no se enviarán tropas á Yucatán, ni se sacarán de Yucatán para otro Departamento.

6. El gobierno supremo reconoce y confirma los empleos y grados militares, civiles y de Hacienda, dados y reconocidos por el gobierno de Yucatán, desde 18 de Febrero de 1840, hasta esta fecha, y mientras estos empleados continúen en el servicio de aquel Departamento, por disposicion de sus autoridades, serán satisfechos sus sueldos por su erario.

7. Yucatán se someterá á los concordatos que la nacion celebre con la Silla apostólica, y reconoce la prerogativa del presidente para la presentacion del obispo.

8. La Corte Suprema de Justicia conocerá en los negocios que ocurran en Yucatán, y sean propios de los intereses de la nacion. Los empleados del ramo de justicia se nombrarán por las autoridades de Yucatán, con arreglo á las bases orgánicas.

9. Yucatán arreglará su Hacienda interior, segun sus circunstancias é intereses locales. Nombrará sus empleados del ramo; y por lo que toca á los generales del mismo y á los administradores de las aduanas marítimas, el gobierno de Yucatán presentará al supremo gobierno una terna, de la que éste escojerá á uno. Los productos de la renta de Yucatán, incluyéndose

los de las aduanas marítimas, correos y papel sellado, se aplicarán al beneficio exclusivo de aquel Departamento, y el gobierno general no tiene obligacion de auxiliar á Yucatán con ningun situado. El producto líquido del papel sellado, mientras dure la amortizacion de la moneda de cobre á que está afecta esta renta, servirá para este objeto; pero concluida que sea la amortizacion, ingresará en las rentas del Departamento. Los poderes generales no impondrán ningun impuesto ni contribucion en Yucatán, y en caso de guerra exterior, los auxilios pecuniarios serán recíprocos en todo lo que fuere posible. Si en algunas circunstancias extraordinarias el gobierno de Yucatán solicitare del de la nacion algun empréstito, se arreglará por extipulaciones y con las garantías suficientes de reintegro.

10. El comercio extranjero en Yucatán se regirá por los aranceles y reglamentos que dieren sus autoridades, á condicion de que no han de contrariarse los tratados existentes que ligan á la nacion. Yucatán no podrá importar efectos extranjeros por tierra y por los rios interiores en los otros Departamentos, cayendo en comiso los así importados; y cuando se importaren efectos extranjeros por los puertos, aunque procedan de Yucatán, se pagarán los derechos íntegros, como si los efectos procedieran directamente del extranjero, sujetos á las mismas prohibiciones é impuestos.

11. Las producciones naturales é industriales de Yucatán, de cualquiera clase que sean, serán recibidas en todos los puertos de la República, sujetándose para el pago de derechos á las disposiciones vigentes en el de su arribo. Del mismo modo, y con igual obligacion, serán recibidas en Yucatán las producciones naturales é industriales del resto de la República.

12. Si las producciones naturales é industriales de una y otra parte, estuvieren estancadas en alguna de ellas, no se podrá vender, sino á los agentes del gobierno respectivo ó de los empresarios á quienes se

hubiere arrendado el estanco, siempre que les estuviere permitido hacer esta compra.

13. Pertenece al congreso general, conforme á las bases, la habilitacion de nuevos puertos en el Departamento de Yucatán. En cada uno de los puertos habilitados mantendrá el gobierno un empleado, que firmará los manifiestos y demas documentos de estilo, pertenecientes á los buques de Yucatán que hagan el comercio con la República, á fin de evitar el contrabando que pudiera intentarse.

14. Toda gracia que se conceda á cualquiera otro Departamento, si no pertenece á intereses exclusivamente locales, se hará extensiva á Yucatán, aunque no esté comprendida en el presente convenio.

15. Yucatán no podrá usar de otra bandera, que la de la nacion, y mantendrá los buques armados absolutamente precisos para la defensa de sus costas y persecucion del contrabando, empleándose en solo el servicio de estos objetos, á no ser que ocurra alguna guerra extranjera, en cuyo caso se incorporarán á la escuadra nacional. Los despachos de los oficiales de los buques armados se expedirán por el presidente de la República, quien atenderá las recomendaciones que se le hagan por el gobierno de Yucatán, á fin de que recaigan en individuos de su confianza.

16. Yucatán nombrará sus diputados al congreso general, y para constituir el senado, votará en los términos prevenidos en las bases, sufragando tambien para los empleados generales de la nacion. Si llegare el caso de que se reunan asambleas generales y extraordinarias, que celebre la nacion para fijar su suerte ó darse leyes, tendrá Yucatán la representacion que le corresponda, sosteniendo á sus representantes ordinarios y extraordinarios con las rentas de su Departamento. En cualquiera caso que pueda ocurrir, sea el que fuere, las bases contenidas en el convenio que se celebra, serán inalterables, como que han servido para la renovacion del pacto de union de Yucatán con la República, sin que se

someta á discusion, ni su validez ni su conveniencia.

17. Considerando que han pasado los periodos en que debian celebrarse las elecciones de diputados al congreso general, se faculta al gobernador del Departamento de Yucatán, para que consultando á su consejo, señale los dias en que pueda verificarse, guardando en lo posible los periodos señalados por las bases orgánicas de la República. Se le faculta tambien ampliamente, para que oyendo á su consejo, ejerza por esta vez todas las facultades que las bases expresadas cometen á las asambleas departamentales para el establecimiento del régimen político.

18. Habrá un perpetuo olvido sobre todas las ocurrencias políticas de Yucatán, y en consecuencia, podrán volver al país todos los que se hallan fuera de él por sus hechos ú opiniones, sin que ninguno pueda ser molestado, ni en su persona, ni en sus propiedades.

19. Todos los artículos anteriores tendrán fuerza de ley, luego que las autoridades de Yucatán comuniquen al supremo gobierno su conformidad al presente convenio, verificándose esto á los treinta dias de haberse firmado. Todas las relaciones fraternales, amistosas y de comercio quedan desde entónces restablecidas, y sin otro requisito se abrirán los puertos, como si jamás hubieran existido las circunstancias que por beneficio de la Providencia felizmente terminan.—*José María Tornel*, ministro de Guerra y Marina.—*Crescencio José Pinelo*.—*Joaquin G. Rejon*.—*Geronimo Castillo*.

NUMERO 2722.

Diciembre 15 de 1843.—Decreto del gobierno,
—Nombramiento de senadores.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que habiendo sido electos senadores por algunos Departamentos, cinco de los veintiuno que

el supremo gobierno nombró por decreto de 1º de Octubre próximo pasado; en uso de la facultad que le concede el art. 58 de las bases para la organizacion política de la República, he tenido á bien nombrar para reemplazarlos, á los individuos siguientes:

- Lic. D. Bernardo Guimbarda.
- D. Vicente Segura.
- General D. Martin Carrera.
- General D. Rafael Canalizo.
- Coronel D. Francisco de P. Mora.

NUMERO 2723.

Diciembre 15 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Liquidacion y arreglo de la deuda exterior de la nacion.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que teniendo en consideracion el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos, con fecha 15 de Setiembre de 1837, para convertir en su totalidad la deuda exterior de la nacion: la suprema orden de 10 de Octubre del año próximo pasado, en que á los Sres. F. de Lizardi y Cª, agentes nombrados por dicho convenio para efectuar la conversion, se les concedió la comision de 2 y medio por 100 y los gastos de aquella operacion, facultándolos para emitir los bonos activos y diferidos que fuesen suficientes para cubrir ámbos objetos; la diversa orden del propio dia 10 de Octubre, y el decreto de 28 de Junio último, contraidos á conceder á los mismos Sres. F. de Lizardi y Cª la comision de 5 por 100 sobre el último arreglo celebrado con los tenedores de bonos en 11 de Febrero del referido año próximo pasado, autorizándolos igualmente para pagársela con la emision hasta de doscientas mil libras en bonos activos, y cuyos intereses per el propio decreto de 28 de Julio último, deben pagarse con una parte del 5 por 100 de los derechos de importacion de las aduanas m Veracruz y Santa-

Anna de Tamaulipas en su caso, y desde luego, de las de San Blas, Mazatlán y Guaymas: la suprema orden de 22 de Febrero último, en que se facultó á los Sres. F. de Lizardi y Cª, para pagar una parte del dividendo de Abril del presente año, en bonos diferidos habilitados en activos; y considerando, finalmente, la obligacion que contrajo el gobierno supremo de la República para con los tenedores de bonos, en virtud del citado arreglo de 11 de Febrero del año próximo anterior, de emitir obligaciones ó deventuras por el 50 por 100 del valor de los ocho cupones de dividendos que han entregado de conformidad con el mencionado arreglo, he tenido á bien decretar en junta de ministros, y usando en todo lo que sea necesario, de las facultades con que se halla investido el gobierno; que la deuda exterior de la República, mediante las operaciones practicadas con arreglo al convenio, órdenes y decretos mencionados, es y la compone lo siguiente:

SERIES.		
A	Números 1 á 10.400 de á £. 100.....	1.040,000
B	„ 1 á 4.900 de á „ 150.....	735,000
C	„ 1 á 5.000 de á „ 250.....	1.250,000
D	„ 1 á 4.950 de á „ 500.....	2.475,000
	25,250. Bonos activos por £.	5.500,000
	Bonos diferidos, habilitados en activos por orden de 22 de Febrero..... £.	91,650
	Bonos diferidos, de iguales letras y números que los primeros..... £.	4.624,000
		<hr/> 10.215,650
	Deventuras ó obligaciones emitidas al 50 por 100, por los ocho cupones de dividendos importantes. £. 998.192,010..... £.	499,096
	Bonos activos emitidos con arreglo al decreto de 28 de Julio último, en pago de la comision de 5 por 100, concedida á los Sres. F. de Lizardi..... £.	200,000

NUMERO 2724.

Diciembre 16 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Permiso para la introduccion á la República, de cincuenta casas de madera.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que debiéndose establecer algunas familias, y aun sus giros, á la inmediacion del ferrocarril que por primera vez se está construyendo del puerto de Veracruz al rio de San Juan, considerando que por este medio se sostiene y fomenta una empresa tan ventajosa á la nacion, y que para lograr este objeto con la brevedad que es indispensable, se hace necesario traer del exterior algunas casas de madera ya hechas, por ser ellas tan propias y útiles al establecimiento de la empresa y del ferrocarril, he tenido á bien, usando de las facultades de que se halla investido el gobierno provisional, hacer la concesion siguiente:

Por esta sola vez podrán introducirse en la República 50 casas de madera ya hechas, para establecerlas en las inmediaciones del rio de San Juan, en el Departamento de Veracruz.

NUMERO 2725.

Diciembre 16 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Se asigna á la Academia de San Carlos, la renta de la loteria.

Art. 1. La renta de la loteria queda desde hoy á cargo de la Academia de San Carlos, á la que se consigna su administracion. Los productos líquidos de dicha renta, se destinarán á cubrir los objetos de la misma Academia.

2. En consecuencia de esto, queda la Academia con facultad de hacer en la loteria todos los arreglos que considere convenientes para su mejora y fomento.

3. Queda obligada la Academia á satisfacer, así los sueldos de los actuales empleados en dicha renta, á los que no podrá remover sin aprobacion del gobierno, como

las pensiones propias de ella que hoy se satisfacen.

4. La cantidad que el fondo de amortizacion de créditos del cobre debe á la loteria, queda á disposicion del supremo gobierno.

5. La Academia queda con obligacion de satisfacer las sumas que se adeudan de premios insolutos, lo que se verificará en el tiempo y modo que la misma designe.

6. Cesan por consecuencia de este decreto, las ministraciones que de cuenta del erario nacional se estaban haciendo actualmente á la Academia.

7. Luego que la Academia haya logrado restablecer la renta, y haya pagado los adeudos de premios insolutos, cubiertos los gastos que actualmente están decretados y los que se creyeren necesarios para los adelantos y prosperidad de la misma, el sobrante que resulte quedará á disposicion del gobierno.

NUMERO 2726.

Diciembre 21 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Reglamento para la Escuela de aplicacion.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en cumplimiento de lo que previene el decreto de 20 de Enero de 1842 en su art. 2º, y en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA DE APLICACION.

PARTE PRIMERA.

ORGANIZACION DE LA ESCUELA
Y OBLIGACIONES DE SUS INDIVIDUOS.

Art. 1. La escuela especial de aplicacion, se instituye con el objeto de perfeccionar en los conocimientos teóricos, y señalarles el modo de aplicarlos á la práctica, á los jóvenes que salen del Colegio Militar

en la clase de tenientes, para los cuerpos de artillería, ingenieros y Plana Mayor del ejército, y para los demás tenientes y capitanes de otros cuerpos que, sin embargo de poseer los conocimientos de su arma, sean destinados á ella por sus respectivos jefes, para que adquieran hábito en la manera de aplicarlos.

2. Los subtenientes alumnos que salgan de tenientes para la Plana Mayor general de artillería, permanecerán tres años en la escuela, y concluido este tiempo serán ascendidos á capitanes.

3. Los tenientes de ingenieros, despues de concluir el sétimo año de estudios, pasarán á la escuela de aplicación dos años, y concluido este tiempo serán tambien ascendidos á capitanes.

4. Los subtenientes que salgan del Colegio Militar para tenientes de Plana Mayor general del ejército, permanecerán en la escuela dos años, y el tercero pasarán al servicio de su cuerpo. Concluidos los tres años, serán ascendidos á capitanes.

5. La escuela de aplicación dependerá directamente del Ministerio de la Guerra, y su personal será de un director, de la clase de general; un subdirector, coronel; seis profesores, tres tenientes, un subteniente, una compañía de cien zapadores, minadores y pontoneros, un piquete de veinticinco artilleros, un habilitado, y dos mozos de cocina.

Del director.

6. Un general de conocimientos facultativos, será director de este establecimiento.

7. A la autoridad del director está cometido el cumplimiento del presente reglamento. Es el único responsable de sus infracciones ante el gobierno.

8. Vigilará el exacto cumplimiento de los individuos de ella, y podrá promover la remocion de los omisos, viciosos ó inaptos para el servicio de la escuela.

9. El director tendrá el mando de armas

en las tropas de la escuela, y ejercerá las atribuciones señaladas por la Ordenanza del ejército, á los jefes de los cuerpos y las de sub-inspector.

10. La administracion de justicia estará consignada al director de este establecimiento, bajo las reglas de la Ordenanza y reglamento de la arma á que pertenezca el delinouente.

Del subdirector.

11. El subdirector de la escuela será un coronel facultativo de artillería, de conocida aptitud.

12. Será el segundo jefe en la escuela, y ejercerá las funciones de teniente coronel mayor, en las tropas de ella.

13. Vivirá precisamente en la escuela, y será responsable al director, del buen orden y marcha de ella.

14. El subdirector no podrá ser removido, sino por ascenso, ó de la manera que expresa el art. 8º de este reglamento, y si este empleo fuese provisto en un coronel de los que ocupan puestos designados por ley, se dará por vacante el empleo que antes servia.

De los profesores.

15. Los profesores serán dos jefes ó capitanes de artillería, dos de ingenieros y dos de Plana Mayor.

16. Estos empleos podrán recaer tambien en paisanos.

17. Las obligaciones de los profesores, son:

Primera. Estar prontos á la hora señalada para sus tareas.

Segunda. Procurar el medio de obtener el mayor partido de sus discípulos, por medio del estudio, del carácter y talento de cada uno.

Tercera. Procurar que los de mediano talento no decaigan en vista de los progresos de los de extraordinaria inteligencia.

Cuarta. Cuidar que concurren á la clase todos los discípulos, dando cuenta al subdirector, y en su ausencia al director, de los que falten sin causa legal.

Quinta. Castigar á los que falten á su deber de cualquiera manera, imponiéndoles de pronto un arresto, para que, llegando la falta á noticia del director, les aplique el castigo correspondiente.

Sexta. No permitir que so pretexto de satisfacer necesidades, permanezcan fuera la mayor parte del tiempo de la clase.

Sétima. Dar semanalmente un parte por escrito de lo que se ha dado en ella, y el grado de aprovechamiento de sus discípulos.

Octava. Avisar oportunamente, cuando no puedan asistir á la clase por enfermedad ó otra causa extraordinaria.

18. El empleo de profesor en la escuela, no admite la conservacion en la propiedad del que servian, dándose luego por vacante.

De los tenientes.

19. Los tres tenientes designados en el art. 5º de este reglamento, serán ayudantes y preparadores de clases, el uno en los ramos de artillería, otro en los de ingenieros, y el tercero en los de Plana Mayor.

20. Sus obligaciones son:

Primera. Imponerse diariamente en los cursos, para repetirlos á los discípulos.

Segunda. Sustituir en sus faltas temporales á los profesores.

Tercera. Auxiliar en las horas de estudio á los discípulos, y satisfacer sus dudas.

Cuarta. Dar parte diariamente al profesor, de si están completos ó nó los discípulos, y manifestarle la causa de las faltas.

De los alumnos.

21. La conducta de los oficiales que en clase de alumnos concurren á la escuela

de aplicacion; será tan moderada y decente, como corresponde á los jóvenes que por su continua aplicacion y costumbres, han sabido granjearse los puestos más distinguidos de la filosofía en las filas de los militares. La aplicacion en los estudios, el trato cortés y respetuoso con sus superiores, la moderacion en el hablar, los finos modales en todas sus acciones, y el aseo de su persona, sin afeminacion, son objetos que nunca deben separar de su mente, si quieren concluir la noble carrera de figurar en la sociedad por el saber. La sabiduría se realza cuando la acompañan estas circunstancias, y desmerece si no se apoya en ellas.

22. La más pequeña falta de los alumnos en la moral, en la aplicacion y modales, será reprendida de una manera decente, y si, lo que no es de esperar, insistieren en ellas, serán separados de la escuela de la manera que se expresará despues.

De la compañía de zapadores.

23. El capitán de la compañía de zapadores, será el profesor más antiguo de las ciencias de ingenieros; el teniente, el sustituto de ellas, y el subteniente, el que se cita en el art. 5º.

24. La fuerza de tropa, será la de un sargento primero, cinco segundos, tres cornetas, once cabos y ochenta zapadores.

De la artillería.

25. La fuerza personal de artillería de la escuela, será de dos sargentos segundos, cuatro cabos, un clarín y diez y ocho artilleros. Este piquete será mandado por el teniente ayudante en las ciencias especiales de artillería.

Del habilitado.

26. El habilitado de la escuela será un oficial retirado ó empleado cesante, á quien

no se le aumentará el sueldo por esta comisión.

27. Cobrará el 2 por 100 de los sueldos de todos los oficiales de la escuela, de subteniente arriba.

28. Dará una fianza de dos mil pesos, á satisfacción de la junta gubernativa de la escuela.

29. Desempeñará las funciones de este empleo, sujetándose á lo prevenido en la Ordenanza del ejército, y á lo que se diga sobre el particular en este reglamento.

Del guarda-almacen.

30. Para la custodia del parque de artillería ó ingenieros, se nombrará en comisión un oficial segundo del cuerpo político de artillería, desempeñando estas funciones de la manera prevenida en la Ordenanza de este cuerpo.

Del conserje mayordomo.

31. Las obligaciones del conserje guarda-casa y mayordomo, serán desempeñadas por un sargento retirado, que por sus premios ó servicios tenga carácter de oficial.

32. Sus atribuciones son:

Primera. Comprar todos los efectos necesarios para el servicio y subsistencia de los alumnos.

Segunda. Responder á la junta gubernativa, sobre el buen precio de ellos y conservación de los que se empleen por mayor.

Tercera. Cuidar que los criados y ordenanzas cumplan con sus respectivas obligaciones.

Cuarta. Cuidar que las clases estén provistas de todo lo necesario, para las horas de concurrencia á ellas.

Quinta. Conservar el aseo de todo el edificio, y cuidar que las luces se enciendan y se apaguen oportunamente.

Sexta. Proponer á la junta gubernativa los medios que crea convenientes, para establecer en la escuela la más estrecha economía.

Sétima. Dar sus distribuciones mensualmente, de la manera que se dirá después.

33. El mayordomo dará una fianza de 500 pesos, á satisfacción de la junta gubernativa.

De los criados de cocina y ordenanzas.

34. Para servicio de la cocina, habrá un cocinero y dos ayudantes de cocina.

35. El servicio de los demas ramos, se hará por ordenanzas tomadas al efecto de la tropa propietaria de la escuela.

De la biblioteca, gabinetes y laboratorio.

36. Para el servicio de esta escuela se establecen, una biblioteca, dos gabinetes y un laboratorio químico y de confeccion de artificios de guerra.

37. La biblioteca se compondrá únicamente de obras que, directa ó indirectamente, tengan relacion con el arte de la guerra.

38. Un gabinete constará de todo lo necesario para las operaciones físicas, astronómicas y geodésicas, y el otro de las producciones industriales que se empleen en la guerra, modelos de máquinas y coleccion de armas.

39. El laboratorio estará al inmediato cargo del profesor correspondiente y su ayudante.

40. Los ingredientes, pólvora y demas necesarios para la confeccion de artificios, se ministrarán á la escuela por los almacenes de artillería, mediante un pedido hecho al director de esta arma por el subdirector de la escuela, con el visto bueno del director.

41. Los gabinetes y la biblioteca, estarán á cargo de los profesores y sus respectivos ayudantes.

Tren de ingenieros.

42. Para la instruccion práctica en los ramos de zapa, minas y puentes, se establece

un parque de ingenieros, completamente provisto de los útiles, enseres, herramientas y máquinas.

43. En las inmediaciones de la escuela, en el terreno más á propósito, se construirá por los zapadores, parte de un polígono que tenga por lo ménos tres frentes, trazado segun el sistema de Comontaigne, corregido.

Tren de artillería.

44. Para el servicio de la escuela, habrá un mortero de á 12, una pieza de á 16 con cureña doble de plaza y costa, y un pedrero, y una batería de campaña de una pieza de á 12, otra de á 8, otra de á 4, y dos obuses, uno de 7 pulgadas y otro de montaña. Habrá tambien una cabría, un cabrestante y una escaleta.

45. Habrá igualmente 24 caballos de tiro con sus correspondientes atalajes, para el servicio de la media batería de campaña.

PARTE SEGUNDA.

GOBIERNO INTERIOR DE LA ESCUELA.

De la junta gubernativa.

46. La junta gubernativa de la escuela se compóndrá del director, subdirector, y los profesores, que se nombrarán el dia 2 de cada año á pluralidad de votos por los demas de su clase.

47. Las atribuciones de esta junta son:

Primera. Calificar la conducta de los alumnos, cuya permanencia no sea conveniente en el establecimiento.

Segunda. Exponer su parecer sobre los individuos que se propongan para habilitado, guarda-almacenes y conserje.

Tercera. Dar por suficientes las fianzas que presenten el primero y tercero de los individuos que expresa la fraccion anterior, ó desecharlas.

Cuarta. Revisar las distribuciones del mayordomo.

Quinta. Establecer en la escuela la más estricta economía en todos los ramos.

Sexta. Proponer al gobierno, por conducto del director, las reformas convenientes de este reglamento, en su parte económica y gubernativa.

48. El más moderno de los profesores de esta junta, ó ménos graduado, hará funciones de secretario, llevando su correspondiente libro de actas.

49. Esta junta tendrá sesion, cuando sea reunida por el director ó pedida por alguno de los vocales.

50. En caso de empate en las discusiones, decidirá el voto del director.

51. Todas las determinaciones de la junta serán á pluralidad de votos, oyendo el particular de cada uno, si así lo quieren los vocales que disientan, y haciéndolo constar en el acta.

De la junta de perfeccion.

52. La junta de perfeccion, la componen el director, el subdirector y todos los profesores.

53. Las atribuciones de esta junta son:
Primera. Formar el programa de estudios y prácticas, para cada año escolar.

Segunda. Examinar los alumnos y dar las calificaciones.

Tercera. Examinar á los individuos que ingresen de alumnos y revisar sus documentos.

Cuarta. Dar su opinion con respecto á los individuos que soliciten plazas de profesores ó ayudantes.

Quinta. Elegir los autores que deben seguirse, ó la manera en que deben darse las clases.

Sexta. Proponer, por conducto del presidente, las reformas convenientes en la parte de enseñanza.

54. El secretario de esta junta, será el profesor que hace iguales funciones en la gubernativa. En esta junta tendrán efecto las disposiciones de los artículos 49, 50 y 51, que hacen relacion á la gubernativa.

Manejo de los caudales de la escuela.

55. El ramo de contabilidad se llevará bajo el pié que se reglamentó en 20 de Mayo de 1840, y con solo la inspeccion del director del establecimiento.

56. En fin de cada año se elegirá entre los capitanes profesores, uno que sirva en el entrante la comision de cajero, el que manejará la suya, teniendo una llave, otra el habilitado y la restante el subdirector.

57. El habilitado será nombrado como se ha dicho en el artículo 26, y éste recibirá todos los haberes que se destinen á la escuela por la Tesorería, llevando la cuenta para ajustar á los jefes, oficiales y fondo de forrajes á fin de cada tercio, segun dicho reglamento, supuesto que por las circunstancias no pueda nombrarse un oficial que corra con el referido fondo de forraje.

58. El expresado habilitado recibirá, además, los doscientos pesos de dotacion para la escuela, que depositará en caja, para que extraiga de ella, así como los gastos de mesa, lo necesario á los suyos el mayordomo de que se hace mencion en el artículo 31, y éste formalizará su cuenta en cada mes, por lo que haya invertido el anterior en cocina, etc., y por separado, en luces, recomposicion de enseres y demas; pero con la separacion debida, para que presentada á la junta económica, la revise y mande admitir como las demas del habilitado, formando un ramo separado, pero que obrará en el total de los descargos de caja.

59. En fin de cada año se formará la liquidacion general de caja por el cajero; é intervenida por el subdirector, se pasará en número de tres ejemplares á la junta económica, dirigiendo el director uno de ellos al Ministerio de la Guerra, para conocimiento del gobierno.

60. Por primera vez, al abrirse el establecimiento, será de cuenta del gobierno el proveerlo del servicio de mesa indispensable para el comun; mas para su entrete-

nimiento en lo sucesivo, será á cargo de los descuentos que se hacen á los señores jefes y oficiales que hacen vida comun en dicha escuela, lo mismo que el sueldo de cocinero y mezos.

PARTE TERCERA.

NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, SUELDO Y GRATIFICACIONES, UNIFORMES, ADMISION Y PENAS DE LOS ALUMNOS.

Nombramientos.

61. Para llenar el empleo de director de la escuela, el gobierno nombrará un general de notoria aptitud y conocimientos necesarios para calificar á sus inferiores.

62. Cuando se halle vacante el empleo de subdirector, el director propondrá en terna los coroneles que á su juicio puedan desempeñar este empleo.

63. Las vacantes de profesores serán llenadas por los respectivos ayudantes, siempre que á juicio de la junta de perfeccion tengan la aptitud necesaria.

64. En caso de que la junta de perfeccion no halle la aptitud necesaria en el que debe optar á la plaza, lo participará el director al gobierno.

65. Por el Ministerio se comunicará la orden conveniente á los cuerpos de la arma respectiva, segun la vacante, para que en el término de tres meses se presenten los capitanes y jefes que aspiren á ella.

66. Reunidas las solicitudes, las pasará el Ministerio al director, quien, de acuerdo con la junta de perfeccion, propondrá una terna.

67. Si entre los pretendientes no hubiere sino uno ó dos que merezcan la confianza de la junta, solo éstos se propondrán, expresando el motivo de la propuesta.

68. Las vacantes de ayudantes se llenarán de la misma manera que las de profesores.

69. La propuesta de habilitado y de subteniente de la compañía de zapadores,

la hará el director, de acuerdo con la junta gubernativa.

70. El nombramiento en comision del guarda-almacen, lo hará el director de artillería, ejerciendo la exclusiva el de la escuela; cuando esta exclusiva se verifique en tres individuos, el director consultará al gobierno su resolucion.

71. El nombramiento de conserje mayordomo, lo hará el director con anuencia de la junta gubernativa, y con aprobacion del gobierno.

72. La admision de cocinero y criados, la hará el mayordomo con aprobacion del director.

Ascensos.

73. El subdirector seguirá su escala con los demas coroneles del ejército; pero en caso de vacante de la direccion, será tambien atendido, si su comportamiento lo ha hecho digno de optar al paesto.

74. Los profesores, aunque hayan perdido su puesto en los cuerpos que servian, su escala continuará en ellos.

75. Los sustitutos ó ayudantes tendrán su ascenso á profesores, en los términos que se ha dicho en el art. 63.

76. El subteniente de zapadores seguirá su escala en el batallon de zapadores.

77. Los profesores admitidos de la manera que expresa el art. 16, no tendrán otras recompensas, que las de los sueldos que se expresarán despues.

Sueldos y gratificaciones.

78. El director, subdirector, profesores y ayudantes, disfrutarán los sueldos de sus respectivos empleos, y además las raciones de campaña señaladas á los oficiales de ingenieros en comision, abonándose al director, las de general; al subdirector, las de coronel; á los profesores, las de capitanes, y á los ayudantes, las de tenientes.

79. Los profesores que no tienen carácter militar, disfrutarán el sueldo designa-

do á los capitanes de ingenieros y facultativos de artillería, aumentándoseles un noveno en cada diez años de servicio, sin interrupcion.

80. Si por su empleo el mayordomo no reuniese un sueldo de 40 pesos, se le aumentará hasta esta cantidad.

81. La tropa de zapadores y artillería de la escuela, disfrutará el sueldo señalado á estos mismos cuerpos en el ejército.

82. Para los gastos de papel, gises, encerados, alumbrado, aseo de la escuela, reparacion de trenes, etc., se abonarán 200 pesos mensuales.

83. Para el forraje de los caballos de tiro, se abonarán mensualmente 7 pesos 2 reales 6 granos por caballo.

Uniformes.

84. El director, subdirector, los profesores sustitutos y alumnos, usarán el uniforme de los cuerpos á que correspondan.

85. El uniforme de los zapadores y artillería de la escuela, será el señalado á estos cuerpos en el ejército.

Admision de alumnos.

86. Para ser admitido alumno en la escuela, se necesita sufrir un exámen en las materias siguientes: Matemáticas en todos sus ramos, física y principios de química, fortificacion permanente y de campaña, ataque y defensa de plazas y puntos, minas, puentes y reconocimientos militares, castrametacion, tácticas de las tres armas, principios de artillería y estrategia, y además, acreditar alguna instruccion en frances, inglés, historia general y del arte de la guerra, y dibujo lineal.

87. Los tenientes de ingenieros, además de estas materias, se examinarán de la arquitectura civil é hidráulica, y de los principios de la astronomía y geodesia.

88. Estos exámenes se harán por la junta de perfeccion de la escuela, y sus calificaciones se enumerarán de 1 á 10.

89. Solo podrán ser admitidos los que obtengan una calificación de 6 para arriba.

Penas.

90. Los alumnos que hayan dado cualquiera clase de nota en su conducta, serán despedidos de la escuela, perdiendo su escala de facultativos, y pasando á servir á artillería en clase de prácticos, ó en infantería ó caballería, segun su inclinacion.

91. Cualesquiera de los jefes ó profesores de la escuela, pueden promover la salida de un alumno; pero la junta gubernativa pesará las razones, y por conducto del director la propondrá si fuese conveniente.

92. Por ningun motivo se tolerará en la escuela la permanencia de un alumno que pueda contagiar á los demas con sus respectivas faltas.

PARTE CUARTA.

DIVISION DE LOS ESTUDIOS.

93. Los tres años que deben permanecer en la escuela los oficiales de artillería y los dos los de ingenieros y Plana Mayor del ejército, cursarán las materias siguientes:

Artillería.

Primer año. Un curso de mecánica aplicado á las artes militares y resistencia de materiales. Uso de la artillería en las grandes maniobras de sitio, plaza y batalla.

Segundo año. Un curso de física y química, aplicadas á la fabricacion de la pólvora y confeccion de artificios de guerra. Metalurgia, fundicion de bronce y de hierro.

Tercer año. Un curso sobre fabricacion de armas portátiles, construccion de montajes y máquinas, y conocimientos para dirigir las maestranzas.

Ingenieros.

Primer año. Un curso de mecánica aplicada á la construccion de máquinas del re-

sorte de ingenieros, á los arcos de las bóvedas y el empuje de las tierras. Construccion de puentes, caminos y canales.

Segundo año. La segunda parte de los diversos ramos de la fortificacion, vista bajo el aspecto de construccion. Aplicaciones prácticas en la astronomía y geodesia, proyectos y presupuestos

Plana Mayor.

Primer año. Un curso de geodesia y topografía, aplicándolo á los usos del estado mayor, con relacion al conocimiento local y estadístico del país, para las grandes maniobras en la guerra. Formacion de proyectos de campo, y de reconocimientos militares hechos en el país á que se lleva la guerra.

Segundo año. Organizacion y administracion de un ejército, aplicaciones de la estrategia y conocimiento de las grandes maniobras en marchas y batallas.

Distribucion de materias entre los profesores.

94. El subdirector desempeñará una de las tres clases de artillería.

95. Las otras cinco tendrán cada una su profesor.

96. El dibujo en que se ocupen los alumnos, será siempre análogo á los cursos que se les dan, y su direccion estará á cargo de los respectivos profesores.

Distribucion del año.

97. Con la debida anticipacion á la apertura de las clases, que se verificará el dia 7 de Enero de cada año, se reunirá la junta de perfeccion y formará el programa de los cursos.

98. El 7 de Enero, en junta general, se destinarán los discipulos á sus respectivas clases, y se señalarán los trabajos para el dia inmediato de tareas.

99. Los cursos terminarán el dia 30 de

Setiembre, para que comiencen los exámenes.

100. Estos cursos se darán dos veces á la semana, los lunes y los jueves, y las aplicaciones prácticas sobre el terreno, cuando sean necesarias, se verificarán los martes y viérnes.

101. Si alguno de estos dias fuese de fiesta, el director señalará el de la semana que debe sustituirle.

102. Las clases de la escuela se cerrarán únicamente el tiempo de vacaciones, que comenzarán el 31 de Octubre, y desde el domingo de Ramos al de Pascua de Resurreccion.

Distribucion diaria.

103. La distribucion diaria en los trabajos, descanso, comidas, etc., se fijará por los programas en cada año, bajo la base general de que los alumnos han de hacer vida comun, y que no podrán salir de la escuela sino los domingos.

Exámenes.

104. Como se ha dicho en el artículo 98, los exámenes comenzarán el dia 30 de Setiembre de cada año.

105. El director señalará el orden de las clases para estos exámenes, que se harán por toda la junta de perfeccion reunida en uno de los salones.

106. Estos exámenes podrán hacerse por interrogacion, ó fijando á los discipulos un tiempo determinado, para que á presencia de un profesor, ó en un cuarto solos, resuelvan los problemas que se les propongan.

107. Los grados de aptitud en los exámenes, se designarán con los números de 1 á 15, y solo podrán pasar á otros cursos los que obtengan un número mayor que ocho.

108. Concluidos los exámenes, se formará una acta, cuya copia, firmada por el director y secretario, se remitirá al Ministerio.

109. El ingreso de oficiales facultativos á los cuerpos de ingenieros, artillería y Plana Mayor del ejército, no podrá verificarse en lo de adelante, sin la anuencia de la junta de perfeccion de la escuela, acreditada con el acta de sesion en que se ha verificado el acuerdo.

NUMERO 2727.

Diciembre 23 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Orden de antigüedad, y otras declaraciones respectivas á los individuos del Consejo de gobierno, su presidente y comisiones.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que para expeditar las funciones del Consejo de gobierno, y evitar algunas dudas que puedan ocurrir en su instalacion, he venido en declarar, en via de las facultades con que la nacion ha investido al supremo gobierno, lo siguiente:

Art. 1. El orden de la antigüedad entre los consejeros que fueron nombrados el dia 18 de Julio de este año, se fijará por sus respectivas edades, y el de los que han sido ó fuesen nombrados posteriormente, por la fecha de su nombramiento.

2. Se deroga la segunda parte del artículo 8º del decreto de 3 Octubre último, que daba á los consejeros en particular el tratamiento de Señoría, y se les declara el de Excelencia.

3. Los consejeros honorarios tendrán lugar despues de los supernumerarios, y tomarán posesion en la forma que acordare el Consejo.

4. En las asistencias de ley, y en las que designe el presidente de la República, el Consejo ó su comision se colocará inmediatamente despues de los secretarios del despacho, y en las concurrencias á las cámaras, tomarán asiento entre sus individuos.

5. En las asistencias de que habla el artículo anterior, vestirán los individuos del Consejo el uniforme que les está designado, y usarán de baston; y en las demas